



Demandante: *****¹

Demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y del Estado de Baja California y otras autoridades.

Expediente número: 116/2020 SS

Secretaria de Acuerdos: Mayerling Lugo Ortiz.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **once de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **116/2020 SS**, promovido por *****¹, por su propio derecho, en contra de las autoridades **JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la Junta Directiva a que emita una resolución mediante la cual decrete procedente la indemnización global tramitada por el demandante.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN



Ley de ISSSTECAli:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales d los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales d los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Junta Directiva:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales d los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Subdirector General de Prestaciones Económicas:

Subdirector General de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Demandante:

*****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el demandante presentó solicitud de indemnización global ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con motivo de su baja por renuncia a la *****¹, sin obtener respuesta expresa a la petición.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 2 El diez de enero de dos mil veinte, el demandante interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de indemnización global, este Juzgado dictó proveído de admisión de demanda el día veintidós de enero

RESOLUCIÓN



del año en mención, ordenando el emplazamiento únicamente del Instituto.

El veintitrés de octubre de dos mil veinte se tuvo a la autoridad en mención por no contestada la demanda y resolviéndose sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y preparándose las pruebas de informe de autoridad ofrecidas por las partes.

- 4 Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la celebración de audiencia tomando en cuenta que se ofrecieron únicamente pruebas documentales y en apego al acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, ordenándose la apertura del periodo de alegatos.
- 5 El dos de agosto de dos mil veintiuno se hizo de conocimiento a las partes la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, así como de aquellas cuestiones que aplicarían al caso en estudio, en apego al artículo Tercero Transitorio de dicho ordenamiento jurídico.
- 6 El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para sentencia; sin embargo el primero de agosto de dos mil veintidós se levantó la citación y se ordenó emplazar a la autoridad Subdirector General, a quien se le tuvo dando contestación mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- 7 El seis de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la autoridad antes referida y se ordenó la apertura del periodo de alegatos, citándose para sentencia el asunto el día dos de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, se levantó la citación para llamar a la Junta Directiva el día veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, a quien pese a encontrarse debidamente emplazado no dio contestación a la demanda; por lo que, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificados, por lo que el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución

RESOLUCIÓN



emaná de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción V de la Ley del

Tribunal.

9 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI de la citada Ley.

10 Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

11 Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

12 **Existencia del acto.** La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) Petición formulada ante una autoridad administrativa solicitando el reconocimiento de un derecho.

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



RESOLUCIÓN

- El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.
- 13 Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, exhibido por la demandada, dentro del cual obra la solicitud con sello de recibido del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el cual, tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve** la parte actora solicitó el otorgamiento de la indemnización global por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de ISSSTECAII; por lo que, al **catorce de enero de dos mil veinte**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditará que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda; de conformidad con el artículo 45, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal.
- 14 Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.
- 15 Facultad de resolver sobre las peticiones de indemnización global, que es atribuible a la Junta Directiva, aun cuando al dar contestación señala que, la solicitud no fue presentada ante ella sino ante autoridad diversa, lo que se considera infundado.
- 16 Lo anterior así, ya que, en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída a las solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites, es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto.
- 17 Hecho notorio que se invoca en apego a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal.



La circunstancia de que el formato sea presentado ante diversas autoridades y no directamente a la Junta Directiva, tiene una razón de control interno ya que la autoridad ante quien fue presentado forma parte de la estructura orgánica del Instituto, lo que no puede considerarse en perjuicio de los particulares.

19 Por lo que tomando en cuenta que la única autoridad facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Administrativa.

20 Asimismo este tópico ha sido debidamente definido por el Pleno de este Tribunal al emitir la jurisprudencia 4/2025 que a la letra dispone:

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio promovido contra una resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pago de indemnización global presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la Junta Directiva a que emitiera un acuerdo en el que otorgara la indemnización solicitada. Contra esa determinación, la autoridad en mención interpuso recurso de revisión, en el cual argumentó que, con fundamento en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI era la competente para resolver sobre dicha prestación, y no la Junta Directiva.

Criterio: La Junta Directiva de ISSSTECALI es la autoridad competente para resolver respecto a la procedencia de una solicitud de pago de indemnización global.

Justificación: De acuerdo al artículo 4, fracción XI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la indemnización global es una prestación de carácter obligatoria, y conforme al artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento, corresponde a la Junta Directiva el dictado de los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas

RESOLUCIÓN

VERIFICACIÓN



en la ley. Por lo anterior, se concluye que la Junta Directiva es quien tiene facultades para resolver sobre la procedencia de la prestación en cuestión; sin que sea obstáculo que el procedimiento específico para el pago de la indemnización global, contenido en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, no señale expresamente que la Junta Directiva es la autoridad competente para resolver en definitiva la solicitud de indemnización global, pues, sostener lo contrario, implicaría contravenir al principio de jerarquía de ley.

RESOLUCIÓN

- 21 **Procedencia.** Si bien se tuvo como demandada al Subdirector de Prestaciones Económicas y al Instituto, tal como se indicó en los párrafos que antecedentes la única facultada para resolver lo relacionado a las peticiones sobre indemnización global es la Junta Directiva, por ende, a la autoridad en mención no puede atribuirse actuación alguna por lo que, con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente por lo que corresponde al Instituto y Subdirector de Prestaciones Económicas, para los efectos legales conducentes.
- 22 Esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal; por lo que, se procede al análisis de la litis.
- 23 **Estudio.** La demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad que, la autoridad administrativa violenta el contenido del artículo 87 de la Ley de ISSSTECALI al negarle la devolución de sus aportaciones, cometiendo así, una arbitrariedad e injusticia manifiesta.
- 24 Por su parte las autoridades administrativas al dar contestación a la demanda, señalan que, la negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en la precaria situación financiera en que en la actualidad atraviesa el instituto asegurador, crisis financiera que es de dominio público porque diversos Ayuntamiento del Estado de Baja California y organismos descentralizados durante los últimos años no han enterado al Instituto tanto las cuotas como aportaciones correspondientes a la totalidad de los trabajadores, situación que fue señalada en la exposición de motivos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2015.
- 25 Que el Instituto dejó de obtener recursos provenientes tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los Trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de Baja California, por lo que presupuestalmente carece de



disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del Instituto.

Argumentos vertidos por el demandante que se declaran fundados.

27 Veamos, los artículos 4, 16 fracción II, 87 al 89 y 113 todos de la Ley del ISSSTECALI publicada el diecisiete de febrero del dos mil quince, regulan lo relativo a la indemnización global, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;**
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute

RESOLUCIÓN



destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en

RESOLUCIÓN



caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

28 De los preceptos en cita, y para los efectos de la controversia planteada, se deduce con claridad lo siguiente:

- a) Que quien haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportaciones para fondo de pensiones,
- b) Que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez,
- c) Que se separe de forma definitiva del servicio,
- d) Se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global,
- e) Que la indemnización global corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y,
- f) Que la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

29 Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla, sin que se considere un sustento jurídico debido la situación financiera del Instituto.

RESOLUCIÓN



En el caso, las autoridades demandadas centran su defensa en el presente juicio en la situación financiera prevaleciente en el Instituto, siendo que dicho argumento deviene infundado, pues no es dable jurídicamente estimar como sustento legal para negar el pago de un derecho única y exclusivamente como motivo para tal efecto la situación financiera por la que pudiera transitar el Instituto, máxime que, existen posibilidades legales previamente establecidas, dentro de las normas que lo regulan el procedimiento para planear, programar y presupuestar dentro del ejercicio fiscal subsecuente aquellos pagos que tenga a su cargo el Instituto, o en caso conforme las leyes de la materia realizar modificaciones de partidas presupuestales existentes para hacer frente a sus obligaciones, entre los cuales se encuentra la prestación de indemnización global, en el caso particular de la hoy demandante.

- 31 **En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos se acredita el derecho de la parte actora a recibir la indemnización global que solicitó.**
- 32 La autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con la solicitud de la parte actora, en la que se tienen a la vista las siguientes documentales:
- A. Solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve a nombre del demandante.
- B. Constancia expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la *****¹, a favor del demandante, en la cual se asentó que ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado el ocho de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- 33 Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que son eficaces para acreditar la existencia de la (1) solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global, así como que (2) el demandante trabajaba para Gobierno del Estado y que (3) fue separado de forma definitiva del cargo que ocupaba.



Aunado a lo anterior, se tiene el informe de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el cual fue rendido a través del oficio *****² de veinticinco de enero de dos mil veintiuno¹, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones desde el ocho de enero de dos mil dieciséis, **por un importe total de \$*****³ pesos** (*****³ Monda Nacional); documento público hace prueba plena de su contenido de acuerdo con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que efectivamente la demandante cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, que sus aportaciones totales equivalen a la suma de **\$*****³ pesos** moneda nacional, y que no tenía derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, al no reunirse los requisitos para ese derecho con motivo del poco tiempo cotizado.

35 Bajo este contexto, es evidente que la demandante acreditó los requisitos antes descritos para la procedencia de la indemnización global, siendo esto, haber sido trabajador del Estado, que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba, que realizó la aportación de cuotas correspondientes y que solicitó su reintegro; por lo que, la negativa ficta aquí impugnada es ilegal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal al no haberse aplicado las disposiciones debidas, siendo esto, el citado artículo 87 de la Ley del Instituto.

36 **Nulidad decretada y efectos.** - Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta al pago de la indemnización global solicitada por la parte actora ante el Instituto, con todas sus consecuencias legales.

37 En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena a la Junta Directiva a llevar a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el

¹ Visible a fojas 0146 de autos.



cuatro de noviembre de dos mil diecinueve ante el Instituto asegurador y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

38 Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 83, fracción IV y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades Instituto y Subdirector de Prestaciones Económicas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora a la Junta Directiva

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva a llevar a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve ante el Instituto asegurador y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

RESOLUCIÓN

| | |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| 2 | ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| 3 | ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE **116/2020 SS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN
TRECE FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, AL **UNO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.** DOY FE. -----

Jace



Azucena